

plantear v votar la siguiente: -----

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MIRNA MERCEDES FRANCO DE FLECHA Y OTROS C/ ARTS. 2 Y 8 MODF. POR LA LEY N.º 3542/08 QUE SU ART. 1, 18 INC. Y) DE LA LEY N.º 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO 1579/04". AÑO: 2018 – N.º 663.------

AGUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO Setenta y uno.

en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Cin co días del mes de Abril del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuardos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ANTONIO FRETES y MIRYAM PEÑA CANDIA, Ante mí, el autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD: "MIRNA MERCEDES FRANCO DE FLECHA Y OTROS C/ ARTS. 2 Y 8 MODF. POR LA LEY N.º 3542/08 QUE SU ART. 1, 18 INC. Y) DE LA LEY N.º 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO 1579/04", a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por las señoras Mirna

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Las accionantes son jubiladas del Magisterio Nacional, según copia de las Resoluciones que adjunta a la presente acción; por tanto, han acreditado sus calidades de jubiladas y su legitimación activa para la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Dicho lo cual, pasaré al análisis de la acción de inconstitucionalidad respecto a los demás artículos impugnados.----

El Art. 18° de la Ley 2345/2003, prescribe: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00..."-------

Dr. ANTOMO FRETES

Dra. Gladys E. Bareiro de Modica Ministra

Miryam Peña Candia

Abog. Julio C, Pavón Martínez

Secretario

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento –en igual porcentaje– sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

En definitiva, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 —o su modificatoria la Ley N° 3542/2008—, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).---

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las Señoras Mirna Mercedes Franco de Flecha, Consorcia Santacruz de Lezcano y Emilia Barrios de Meyer, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de Jubiladas del Magisterio Nacional, se presentan a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2, 8 (modificado por Ley N° 3542/08) y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.------

Manifiestan las accionantes que son Jubiladas del Magisterio Nacional tal como lo demuestran con las instrumentales agregadas a Fs. 3/11 de autos, y que las normas impugnadas lesionan los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.------

- 2- Por otro lado, el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03 dispone: "Conforme lo dispone el Artículo 13 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General



**INCONSTITUCIONALIDAD:** MERCEDES FRANCO DE FLECHA Y OTROS C/ ARTS. 2 Y 8 MODF. POR LA LEY N.º 3542/08 QUE SU ART. 1, 18 INC. Y) DE LA LEY N.º 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO 1579/04". AÑO: 2018 - N.º 663.-

Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. pritasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".---------------

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por las accionantes se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcripto precedentemente, deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un deseguilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios activos. La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías -positivas y negativasexigibles jurisdiccionalmente. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por las accionantes siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-

- 3- Sobre el Art. 18 Inc. y) de la Ley Nº 2345/03 cabe señalar que las accionantes son Jubiladas del Magisterio Nacional y la norma impugnada guarda relación con disposiciones de la Ley Nº 1626/00 "De la Función Pública" que no les resulta aplicables por tener el Magisterio Nacional una legislación especial, razón por la cual no procede el estudio de ese agravio conforme al Art. 552 del C.P.C.-----
- 4- Finalmente, el Art. 6 del Decreto Nº 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley Nº 2345/03. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley Nº 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Indice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el/Decreto Nº 1579/04. En consecuencia, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial fino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.

Dra. Gladys Bareiro de Módica

3

Abog. Julio d. Pavón Martínez

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" en relación con las accionantes. Es mi voto.-----A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que in mediatamente sigue: Bareiro de Módica Ministra Dr. ANTONIO FHETES Ministro Ante mí: Abog. Julib SENTENCIA NÚMERO: 171 Abril Asunción, S de de 2019.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008, –que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003–, con

relación a las accionantes.-

ANOTAR, registral y notificar Dra. Gladys E. Bareiro de Módica Ministra TONIO FREITES Ministro Ante mí:

**Miryam Peña** Candia MINISTRA C.S.J.

Anda. Julio C. Pavón Martine. Secretario

4